



Manizales, 7 de julio de 2021.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620200032800
DEMANDANTE:	ALBA MARINA ACOSTA CADAVID
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.740., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 0319 del 24 de junio de 2021 y posesionada mediante acta del 1 de julio de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES PARRA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.060 648.969 y tarjeta profesional 219.409 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Este poder se confiere de conformidad con el artículo 74, inciso 4 del Código General del Proceso.¹

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,

MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 30.318.740
Acepto,

CARLOS ANDRES PARRA OSORIO
CC 1.060.648.969
TP 219.409 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

¹ Artículo 74. Poderes. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



DECRETO No. 0319 DE

24 JUN 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.318.740 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

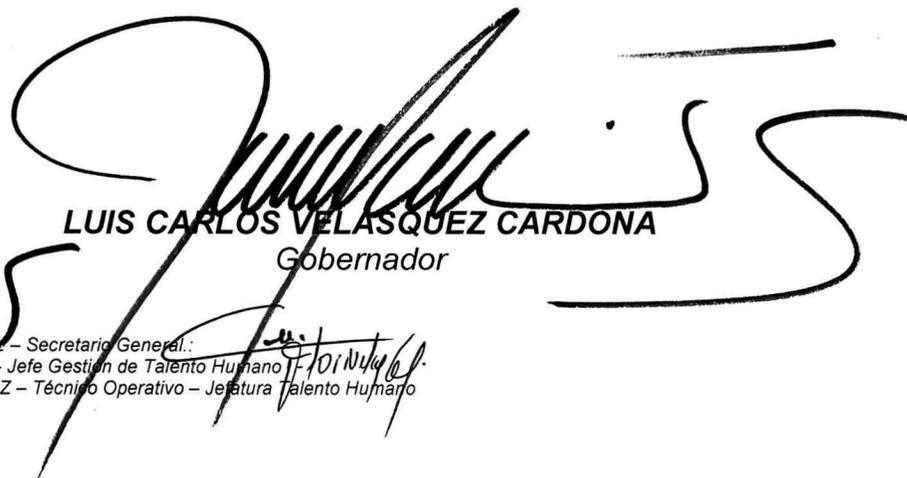
ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.
Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano
Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN	NOMBRAMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01
FECHA:	01 DE JULIO DE 2021

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.318.740 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, cargo de Libre Nombramiento y Remoción** en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 0319 del 24 de junio de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO
Posesionada


LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano





GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1



0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.





DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1

Manizales junio del 2021

Señora:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Dra. Bibiana María Londoño Valencia

Ciudad.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Accionante: **ALBA MARINA ACOSTA CADAVID.**

Accionado: **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Radicado: 2020-328

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.060.648.969 de Villamaría y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219409 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** representada legalmente por el **Dr. LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA** identificado mediante cedula de ciudadanía No. 75.106.875 de Manizales –Caldas- según poder conferido por la **Dra. MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO** Secretaria Jurídica de la Gobernación de Caldas, nombrada mediante el Decreto 0319 del 24 de junio del 2021, posesionada mediante acta del 01 de julio del 2021, conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador, mediante Decreto No. 0046 del 06 de mayo del 2013, de manera atenta me permito **CONTESTAR MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por intermedio de apoderado judicial por la señora **ALBA MARINA ACOSTA CADAVID** donde se solicita la nulidad de los oficios J.G.T.H. 614 del 27 de agosto del 2020 y J.G.T.H. 708 de octubre del 2020, expedidos por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a través de la Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano.

i. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO, sin embargo, se aclara que la accionante tuvo vinculaciones por órdenes de prestación de servicios con el Departamento de Caldas, por lo que tenía autonomía e independencia para prestar sus servicios.

AL HECHO 2: NO LE CONSTA al Departamento de Caldas si la accionante prestó sus servicios hasta el 30 de julio de 1.987, debido a que no existen registros o archivos en la Entidad que así lo determinen.

En todo caso se aclara que la vinculación de la accionante con el Departamento de Caldas no fue a través de una relación laboral sino a través de órdenes de prestación de servicios de manera autónoma e independiente.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO, en la nomenclatura de la Gobernación de Caldas no existe ni existió en dicha época (1986-1987) el cargo de auxiliar del área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda. Es de aclarar que la accionante si bien tuvo vinculaciones por órdenes de prestación de servicios, no estaba vinculada a través de una relación legal o reglamentaria con la Entidad ya que no existía acto administrativo de nombramiento y acta de posesión por lo que no ocupaba un cargo en la planta de la Entidad.

AL HECHO 4: ES UN HECHO QUE DEBERÀ PROBARSE. No existe documento alguno que prueben cuales eran las funciones de la accionante cuando prestó sus servicios para el Departamento de Caldas a través de órdenes de prestación de servicios.

AL HECHO 5: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO. No existe prueba alguna que indique que la accionante debía ir todos los días a prestar sus servicios personales y mucho menos la ubicación específica de su centro o sitio de trabajo.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO. Debido a que la vinculación de la accionante era por órdenes de prestación de servicios, no cumplía un horario de trabajo estricto.

Si la accionante ejecutaba su labor en dichos horarios, era por su propia voluntad y no por exigencia de sus jefes inmediatos.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la Secretaría de hacienda cancelaba a la accionante sumas de dinero mensual, no obstante; **NOS ES CIERTO** que constituyeran asignación salarial, sino que se cancelaba a título de honorarios.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, la accionante siempre tuvo autonomía para ejecutar su labor.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO, la accionante no tenía jefes o superiores; su relación de trabajo estaba mediada por ordenes de prestación de servicio como auxiliar de carácter temporal en la Entidad.

AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que su vinculación por ordenes de prestación de servicios como auxiliar temporal fue desde el 01 de mayo de 1.986. **NO LE CONSTA** a la Entidad que represento si su vinculación contractual fue hasta el 30 de julio de 1.987 debido a que no existen pruebas que así lo acrediten.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, la accionante durante el tiempo relacionado en la demanda no devengó salarios, sino que se cancelaban honorarios en el marco de ordenes de prestación de servicios como un auxiliar temporal.

AL HECHO 12: NO LE CONTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO. En la Gobernación de Caldas tampoco existen archivos documentales que acrediten la relación de trabajo de la accionante con el Departamento en algunos meses.

AL HECHO 13: ES CIERTO.

AL HECHO 14: ES CIERTO.

AL HECHO 15: ES CIERTO.

AL HECHO 16: ES CIERTO. Este hecho además es prueba clara que la accionante no agotó en debida forma la vía administrativa como requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control.

AL HECHO 17: ES CIERTO.

ii. **A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRETENSÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la nulidad de Los oficios J.G.T.H. 614 del 27 de agosto del 2020 y J.G.T.H. 708 de octubre del 2020, debido a que lo que hace la Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Caldas es indicar que no existen documentos en los archivos de la Entidad que acrediten la vinculación legal y reglamentaria de la accionante, en ese sentido niega el

reconocimiento y pago de aportes o cotizaciones retroactivas al sistema de seguridad social en pensiones cuando no tiene soportes que así lo determinen.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la presente pretensión teniendo en cuenta que, no existe subordinación y dependencia de la accionante con la Gobernación de Caldas. Su vinculación siempre estuvo mediada por ordenes de prestación de servicio como un auxiliar temporal a la que se le cancelaron sus honorarios en debida forma.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO debido a que quien debe cancelar dicha obligación es la accionante ya que su vinculación por órdenes de prestación de servicio obligaba a que realizara dichos pagos de manera total y como independiente al sistema de seguridad social.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO debido a que no estamos ante un proceso laboral ordinario donde el Juez laboral tiene la facultad de aplicar la regla técnica procesal de la ultra y extra petita.

El presente proceso se rige por el principio dispositivo, luego entonces, el Juez Administrativo solo se debe pronunciar de acuerdo a lo pedido en la demanda.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO debido a que el Departamento de Caldas en el presente trámite actúa en defensa de sus intereses y de manera leal y no caprichosa se opone a las pretensiones de la demanda.

iii. **EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:**

La Ley 1437 del 2011 CPCA no establece de manera especial las excepciones previas que se puedan presentar por parte del demandado en los juicios contenciosos, no obstante, por expresa disposición del artículo 306 del CPCA en lo no regulado debemos acudir al Código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso.

El artículo 100 del C.G.P. establece de forma taxativa las excepciones previas que puede formular el demandado en un proceso en aras de que se encause el trámite o por el contrario se dé su terminación anticipada. La jurisprudencia del Consejo de

Estado tiene la postura según la cual, cuando no se agotan los requisitos previos para demandar o no se hacen en debida forma, se debe acudir a la excepción previa de inepta demanda, como mecanismo idóneo para alegar irregularidades en el trámite previo a la demanda¹.

Aclarado lo anterior, es menester indicar que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 establece que para demandar un acto administrativo definitivo, particular y concreto debe previamente haberse ejercido los recursos obligatorios, lo que se denomina en la actualidad el agotamiento de la vía administrativa antes vía gubernativa. Veamos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Aunado a lo anterior, conforme al artículo al artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 el recurso de apelación no procede cuando en contra de decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes etc.

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las

¹ Ver auto del 22 de octubre de 2015. Exp. 53693.

entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”
(Subrayas propias).

A su turno, el artículo 76 in fine del CPCA establece que el recurso de apelación es obligatorio agotarlo cuando proceda para acceder a la jurisdicción y que el recurso de reposición por el contrario no es obligatorio agotarlo.

➤ **CASO CONCRETO:**

En el caso concreto se puede observar que la accionante presentó un derecho de petición que le fue contestado por la Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Caldas. A su turno, la accionante a través de su apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se conteste de fondo la petición. Mediante oficio J.G.T.H. 708 de octubre del 2020, la misma Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Caldas, da respuesta al recurso ampliando las respuestas otorgadas en el oficio J.G.T.H. 614 del 27 de agosto del 2020.

La accionante, pese a que le contestaron negando lo solicitado, no insistió en la presentación o trámite del recurso de apelación ante el superior que en este caso sería el Gobernador de Caldas, para que revisara lo decidido por su inferior jerárquico Jefe de Talento Humano. Dicha omisión, y la inexistencia de la decisión del recurso en segunda instancia, dan cuenta de manera diáfana que la accionante no ha agotado o no agotó la vía administrativa para presentar el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SOLICITO** declarar probada la presente excepción previa de inepta demanda.

iv. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

➤ **INEXISTENCIA DE VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA O RELACIÓN LABORAL.**

Esta excepción se basa en el hecho claro según el cual la accionante tenía autonomía e independencia para cumplir la labor desarrollada en la Gobernación de Caldas.

Es menester recordar que, respecto de la alegada aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en contratos de prestación de servicios de Entidades públicas; el precedente judicial del Consejo de Estado, que emana de sus *ratio decidendi*; ha señalado que no le basta al demandante como sí sucede en el derecho laboral individual de particulares o con la normativa aplicable a los trabajadores oficiales; que con la simple demostración de la prestación personal del servicio se presumen los demás elementos de la relación laboral. En ese sentido, en la jurisdicción administrativa el demandante debe probar la prestación personal del servicio, la subordinación alegada y el salario como retribución por el servicio prestado.

El Consejo de Estado, en sentencia de la **Sección Segunda, Rad 23001233300020130024701 (37532015), Oct. 4/18 M.P. Dr. William Hernández, indicó que** el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando:

- 1) La prestación de servicio es personal.
- 2) Es subordinada.
- 3) Es remunerada.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba, reitera el fallo, radica en cabeza del actor, quien deberá demostrar que se configuran los elementos de la relación laboral definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, el contratista que alega la existencia del contrato realidad debe acreditar:

1. *La actividad personal como trabajador.*
2. La subordinación continuada y la dependencia.
3. La respectiva remuneración.

Conforme al precedente judicial señalado, es en el debate probatorio donde la parte demandante tiene la carga de demostrar los elementos de una relación laboral que pueda generar la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En el presente asunto con la prueba documental aportada al proceso no se evidencia la existencia del elemento subordinación por lo que la presente excepción debe prosperar.

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La que hago consistir en el hecho según el cual, la accionante está solicitando el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones que no se adeudan. Al existir un contrato de prestación de servicios quien debía cotizar si así lo quería² era la accionante y no el Departamento de Caldas.

En esencia, al no existir relación legal y/o reglamentaria no puede exigirse de la Entidad el pago de aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social.

➤ **APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 25 DE AGOSTO DEL 2016³:**

La presente excepción no puede entenderse como una aceptación de la tesis de la parte accionante o un allanamiento a las pretensiones. Sin embargo, en el remoto caso que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, debe aplicar las sub reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016:

“Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”

² Es importante recordar que la afiliación y cotización al sistema de seguridad social en pensiones para los independientes por cuenta ajena no era obligatoria sino voluntaria.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Carmel Perdomo Cueter. Rad. 23001233300020130026001 (00882015).

Conforme a lo anterior, si se llega a proferir condena en contra del Departamento de Caldas para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, solo debe hacerse respecto del porcentaje que le corresponda, debido a que el empleado o trabajador debe asumir el porcentaje que le incumba como trabajador.

Conforme a lo indicado la presente excepción debe prosperar.

➤ **PRESCRIPCIÓN:**

Sin que implique el reconocimiento del derecho pretendido por el accionante manifiesto que todas las sumas de dinero pretendidas se encuentran prescritas conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1.968.

v. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Respecto de la alegada aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en contratos de prestación de servicios de Entidades públicas; el precedente judicial del Consejo de Estado, que emana de sus *ratio decidendi*; ha señalado que no le basta al demandante como sí sucede en el derecho laboral individual de particulares o con la normativa aplicable a los trabajadores oficiales; que con la simple demostración de la prestación personal del servicio se presumen los demás elementos de la relación laboral. En ese sentido, en la jurisdicción administrativa el demandante debe probar la prestación personal del servicio, la subordinación alegada y el salario como retribución por el servicio prestado.

El Consejo de Estado, en sentencia de la **Sección Segunda, Rad 23001233300020130024701 (37532015), Oct. 4/18 M.P. Dr. William Hernández, indicó que** el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando:

- 4) La prestación de servicio es personal.
- 5) Es subordinada.
- 6) Es remunerada.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba, reitera el fallo, radica en cabeza del actor, quien deberá demostrar que se configuran los elementos de la relación laboral definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, el contratista que alega la existencia del contrato realidad debe acreditar:

4. *La actividad personal como trabajador.*
5. La subordinación continuada y la dependencia.
6. La respectiva remuneración.

Conforme al precedente judicial señalado, es en el debate probatorio donde la parte demandante tiene la carga de demostrar los elementos de una relación laboral que pueda generar la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora bien, la accionante cumplió unas labores de apoyo como auxiliar en la Secretaría de Hacienda Departamental por un periodo temporal limitado que no genera la existencia de un contrato realidad o la declaratoria de un servidor público de hecho que impliquen el pago de aportes al sistema de seguridad social.

En armonía con lo anterior, si se analiza el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 adicionado por el Decreto 3074 de 1968, se puede extractar que la accionante era una contratista de carácter temporal que prestaba servicios de manera autónoma e independiente:

ARTÍCULO 1 °. *Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:*

El artículo 2. *quedará así:*

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (subrayas propias).

vi. PRUEBAS:

Allego señor Juez el expediente administrativo existente en la Gobernación de Caldas de la accionante conforme al Parágrafo 1 numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

El expediente contiene las siguientes pruebas documentales:

1. Resolución No. 3466 de 1986.
2. Resolución No. 4154 de 1986.
3. Resolución No. 5329 de 1986.
4. Resolución No. 5330 de 1986.
5. Resolución No. 5709 de 1986.
6. Resolución No. 6267 de 1986.
7. Resolución No. 7578 de 1986.
8. Resolución No. 8146 de 1986.
9. Resolución No. 1014 de 1987.
10. Resolución No. 2471 de 1987.
11. Resolución No. 4539 de 1987.
12. Derecho de petición presentado por la señora **ALBA MARINA ACOSTA**.
13. Respuesta derecho de petición oficio No. J.G.T.H. 614 del 27 de agosto del 2020.
14. Recurso de reposición interpuesto por la accionante del 10 de septiembre del 2020.
15. Ampliación de respuesta al derecho de petición oficio JGTH-708 de octubre del 2020.

v. ANEXOS:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Decreto 0319 del 24 de junio del 2021
3. Acta de posesión del 01 de julio del 2021.
4. Decreto 0046 del 06 de mayo del 2013.
5. Los relacionados en el acápite de las pruebas.

vi **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:**

El accionante y su apoderado: En la dirección aportada en la demanda.

La Gobernación de Caldas: Puede ser notificada en la Secretaría de su despacho o en la carrera 21, calles 22 y 23 correo electrónico notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

El suscrito: Puede ser notificado en la secretaría de su despacho o en la Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 503 en la ciudad de Manizales.

Correo electrónico: groupabogadosconsultores@gmail.com

Atento saludo;



CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO
C.C. 1.060.648.969 de Villamaría
T.P.A. No. 219.409 del C.S. de la J.



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO

3466

DE 198

"Por la cual se hacen unos pagos"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO UNICO.- Con cargo al articulo 516 del presupuesto de gastos vigentes ordénase los siguientes pagos, por concepto de servicios prestados en la Secretaria de Hacienda, durante el mes de Mayo de el año en curso así:

- 1-MARIA LILIA GRISALES G., la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (16.900) M/CTE, por los servicios prestados durante el mes de Mayo.
- 2-ARIOSTO MONTOYA M. la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) - M/CTE. Por los servicios prestados durante el mes de Mayo
- 3-EDGAR SOTO CASTAÑEDA, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000)M/CTE, por los servicios prestados durante el mes de Mayo
- 4-ALEYDA CARDONA GALLECO, la suma de VEINTE MIL PESOS(\$20.000) M/CTE, por los servicios prestados durante el mes de Mayo.
- 5-RUBEN ALBERTO CARDENAS F. la suma de VEINTE MIL PESOS(20.000) M/CTE, por los servicios prestados durante el mes de Mayo.
- 6- JOSE HECTOR MARULANDA, la suma de VEINTE MIL PESOS(\$20.000) M/CTE, por los servicios prestados durante el mes de Mayo.
- 7-ALBA MARINA ACOSTA C, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) M/CTE, por los servicios prestados durante la segunda quincena del mes de Mayo
- 8-FERNANDO ARANA T. la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) - M/CTE, por los servicios prestados durante el mes de Mayo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

30 MAYO 1986

Dada en Manizales , a los _____ días del mes de mil novecientos ochenta y seis (1.986)

GUSTAVO RESTREPO HERRERA
Secretario de Hacienda



JAI ME ARTURO ARISTIZABAL A.
Jefe de Presupuesto.



JEFATURA DE PRESUPUESTO
CONTROL PRESUPUESTAL
ARTICULO 516



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 4754 DE 1986

Por la cual se hacen unos pagos" LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO; en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E

ARTICULO UNICO--Con cargo al articulo 516 del presupuesto de gastos vigente - ordénase los siguientes pagos,por concepto de servicios pres- -tados en la Secretaría de Hacienda,durante el mes de Junio - del año en curso así;

- ✓1.ARIOSTO MONTOYA N.la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000)M/CTE
- ✓2.EDGAR SOTO CASTAÑEDA. la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000)
- ✓3.JOSE HECTOR MARULANDA:la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000)M/CTE
- ✓4.ALEYDA CARDONA GALLEGO. la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000)M/CTE
- ✓5.ALBA MARINA ACOSTA C.la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000)M/CTE
- ✓6.OSCAR RODROGUEZ. la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.500) M/CTE.por servicios prestados durante la segunda quincena del mes- de Mayo del año en curso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

27 JUN. 1986

Dada en Manizales, a los _____ Días del mes de Junio de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1.986)

Gustavo Restrepo Pérez
 SECRETARIO
 Secretaría de Hacienda
 Gobernación de Caldas

Jaime Arturo Aristizabal
 JEFE
 Presupuesto
 Secretaría de Hacienda

JEFATURA DE PRESUPUESTO
 CONTROL PRESUPUESTAL
 ARTICULO 516



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 5329 DE 198

"Por la cual se ordenan unos pagos"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

ARTICULO UNICO.- Con cargo al artículo 516 del presupuesto de gastos vigente, ordénase los siguientes pagos, por servicios prestados en la Secretaría de Hacienda, durante el mes de julio del año en curso, así:

- 1- JAIME JIMENEZ G., la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000)- M/CTE.
- 2- ALBA MARINA ACOSTA, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) - M/CTE.
- 3- JOSE HECTOR MARULANDA, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) M/CTE.
- 4- ARIOSTO MONTOYA M., la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) - M/CTE.
- 5- EDGAR SOTO CASTAÑEDA, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000) M/CTE.
- 6- ALEYDA CARDONA GALLEGO, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) M/CTE.
- 7- GILDARDO USMA LOPEZ, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000) M/CTE.
- 8- LUZ MARINA SALGADO, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000) M/CTE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE--.

15 AGO. 1986

Dada en Manizales, a los _____ días del mes de agosto de mil-novecientos ochenta y seis (1986).

Gustavo Restrepo Pérez
 SECRETARIO
 Gustavo Restrepo Pérez
 Secretario de Hacienda

Jaime Arturo Aristizabal A.
 JEFE
 Jaime Arturo Aristizabal A.
 Jefe de Presupuesto

ELABORACION DE PRESUPUESTO
 CONTROL PRESUPUESTAL
 ARTICULO 516.
[Signature]
 JEFE



Juliacle

hoy a la(s) 12:10




DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 5330 DE 1986

Por la cual se ordenan unos pagos

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

R E S U M E N

ARTICULO UNICO. Con cargo al articulo 516 del presupuesto de gastos vigente, ordeno los siguientes pagos, por servicios prestados en la Secretaria de Hacienda, durante la primera quincena de agosto del presente año, así:

- 1- JAMES JIMENEZ G., la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 2- ALBA MARINA ACCOSTA, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) M/CTE.
- 3- JOSE ENRIQUE MARULANDA, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) M/CTE.
- 4- ANTONIO MONTOYA M., la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) M/CTE.
- 5- EDGAR GATO O., la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 6- ALCYDA DARDONA G., la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) M/CTE.
- 7- CILDAENO USMA LOPEZ, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 8- LINA MARTHA SALGADO, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 9- OSCAR RODRIGUEZ C., la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000) M/CTE., por servicios prestados durante la segunda quincena de julio y la primera de agosto del presente año.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. 15 AGO. 1986

Dada en Manizales, a los _____ dias del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).

[Signature]
GUSTAVO BUSTREPO PEREZ
Secretario de Hacienda

[Signature]
JUAN ANTONIO ARISTIZABAL
Jefe de Presupuesto

SECRETARIA DE ECONOMIA Y PRESUPUESTO
COMISION DE PRESUPUESTAL
ARTICULO 516
[Signature]



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 5709 DE 1986

"Por la cual se ordenan unos pagos"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO-. Con cargo al artículo 516 del presupuesto de gastos vigente, ordénase los siguientes pagos por servicios prestados en la Secretaría de Hacienda, durante la segunda quincena de agosto, así:

- 1- ALBA MARINA ACOSTA, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) M/CTE.
- 2- ALEYDA CARDONA CALLECO, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) M/CTE.
- 3- JAIME JIMENEZ GARCIA, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 4- LUZ MARINA SALGADO, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 5- GILDARDO USMA LOPEZ, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 6- OSCAR RODRIGUEZ C., la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.500) M/CTE.
- 7- ARIOSTO MONTOYA M., la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) M/C.
- 8- EDUARDO OCAMPO ARANGO, la suma de DIECISEIS MIL CIENTO VEINTI NUEVE PESOS (\$ 16.129) M/CTE., por servicios del 12 al 31 del citado mes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE--.

Dada en Manizales, a los 04 SET. 1986 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

GUSTAVO RESTREPO PEREZ
Secretario de Hacienda

JUAN ARTURO ARISTIZABAL
Jefe de Presupuesto

JEFATURA DE PRESUPUESTO
CON FOLIO DE PRESUPUESTAL
ARTICULO 516
[Signature]



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 6267 DE 1986

" Por la cual se ordenan unos psgos"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO UNICO.- Con cargo al articulo 516 del presupuesto de gastos de la actual vigencia, ordénase los siguientes pagos por servicios prestados en la Secretaría de Hacienda, durante el mes de Septiembre del presente año:

- 1- MARIA LILIA GRISALES VALENCIA, la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$20.000)
2- LUZ MARINA SALGADO, la suma de DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.000)
3- ALBA MARINA ACOSTA GADAVID, la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 20.000)
4- ALEYDA CARDONA GALLEGO, La suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE
5- ARIOSTO MONTOYA M. la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 20.000).
6- JAIME JIMENEZ GARCIA, la suma de DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.000).
7- GILDARDO USMA LOPEZ, la suma de DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.(\$ 17.000).
8- OSCAR RODRIGUEZ C., la suma de DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 17.000).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

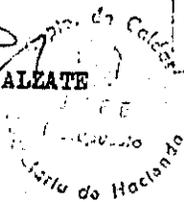
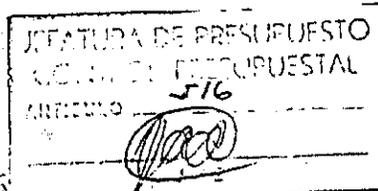
03 OCT. 1986

Dada en Manizales a los ... dias del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1.986)

COSTAVO RESTREPO PEREZ
Secretario de Hacienda



JAIME ARTURO KRISTIZABAL ALLATE
Jefe de Presupuesto





DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO

7578

DE 198

Por la cual se ordenan unos pagos"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO-- Con cargo al artículo 516 del presupuesto de gastos vigente, ordénase los siguientes pagos por servicios prestados en la Secretaría de Hacienda, durante el mes de noviembre del año en curso:

- 1-- ALEYDA CARDONA GALLEGO, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M+CTE.
- 2-- MARIA LILIA GRISALES VALENCIA, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) M/CTE.
- 3-- ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) M/CTE.
- 4-- JOSE HECTOR MARULANDA, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) M/CTE.
- 5-- JAIME JIMENEZ GARCIA, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000) M/CTE.
- 6-- OSCAR RODRIGUEZC., la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000) M/CTE.
- 7-- GILDARDO USMA LOPEZ, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000) M/CTE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE--

Dada en Manizales, a los 7 NOV 1988 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Enrique Emilio Angel Barco
 ENRIQUE EMILIO ANGEL BARCO
 Secretario de Hacienda



Jaime Arturo Aristizábal
 JAIME ARTURO ARISTIZÁBAL
 Jefe de Presupuesto

FEATURA DE PRESUPUESTO
 COMITEL PRESUPUESTAL
 ARTICULO 516.
[Signature]
 JEFE



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 8146 DE 198

"por la cual se ordena unos pagos"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Con cargo al artículo 516 del presupuesto de gastos vigente, ordénase los siguientes pagos por servicios prestados en la Secretaría de Hacienda, durante el mes de diciembre del año en curso, así:

1. OSCAR ALONSO GOMEZ MARQUEZ, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) MCTE.
2. ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) MCTE.
3. NORALBA FRANCO BALLESTEROS, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) MCTE.
4. REINALDO LONDOÑO GARCIA, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) MCTE.
5. LUIS ALFONSO CARDONA OSORIO, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) MCTE.
6. EULISER GOMEZ BARCO, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) MCTE.
7. SARA LONDOÑO ESCOBAR, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) MCTE.
8. MARIA LILIA GRISALES VALENCIA, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) MCTE.
9. ALBA MARINA ACOSTA C., la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE.
10. JAIME JIMENEZ GARCIA, la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000) MCTE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE--.

Dada en Manizales, a los 18 días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986).

SECRETARIA DE PRESUPUESTO CONTROL PRESUPUESTAL

Handwritten signature and stamp of the Secretariat of Budget and Control

Signature of Enrique Emilio Angel Barco, Secretario de Hacienda

Signature of Jaime Arturo Aristizabal Calzate, Jefe de Presupuesto



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO PTOT 1014 DE 198

"Por la cual se ordenan unos pagos"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO-- Con cargo al artículo 516 del presupuesto de gastos vigente, ordénase los siguientes pagos, por concepto de los servicios prestados en la Secretaría de Hacienda, durante el mes de febrero del año en curso, así:

- 1- SERGIO AURELIO GOMEZ CARDONA, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) M/CTE.
- 2- ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, la suma de VEINTIUN MIL PESOS (\$ 21.000) M/CTE.
- 3- JAIME JIMENEZ GARCIA, la suma de VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) M/CTE.
- 4- ROSA MATILDE RESTREPO QUINTERO, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 5- SARA LONDOÑO ESCOBAR, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 6- AGUSTIN GOMEZ CASTRO, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 7- MARIA LILIA GRISALES VALENCIA, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 8- NORALBA FRANCO BALLESTEROS, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 9- ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS - 25.000 M/CTE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Manizales, a los _____ días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Enrique Emilio Angel Barco
 ENRIQUE EMILIO ANGELO BARCO
 Secretario de Hacienda

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CALDAS
 SECRETARIO

03 MAR. 1987

Jaime Arturo Aristizábal
 JEFES
 JEFATURA DE PRESUPUESTO Y CONTROL FISCAL
 Jefe de Presupuesto

ARTICULO VIGESIMO SEIS



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 2471 DE 1987

Por la cual se ordenan unos pagos"

SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO--

Con cargo al artículo 516 del presupuesto de gastos vigente, ordénase los siguientes pagos, por servicios prestados a la Secretaría de Hacienda, durante el mes de abril del año en curso, así:

- 1-- ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 2-- JAIME JIMENEZ GARCIA, la suma de VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) M/CTE.
- 3-- GONZALO GALLEGO MARTINEZ, la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 22.900) M/CTE.
- 4-- SARA LONDOÑO ESCOBAR, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 5-- AGUSTIN GOMEZ CASTRO, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE.
- 6-- ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 7-- LUZ MARINA GIRALDO GARCIA, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 8-- BELSA LORENA MURILLO NOREÑA, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 9-- LUIS ALFONSO CARDONA O., la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.
- 10-- DORA NANCY VILLEGAS O., la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) M/CTE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE--

Dada en Manizales, a los

27 ABR. 1987

Enrique Emilio Barco
 ENRIQUE EMILIO ANGELO BARCO
 Secretario de Hacienda



Jaime Arturo Aristizabal
 JAIME ARTURO ARISTIZABAL
 Jefe de Presupuesto

JEFATURA DE PRESUPUESTO
 COM. DEL PRESUPUESTAL
 ARTICULO 516



DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 4539 DE 1987

Por la cual se ordena un pago"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus Facultades,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO--Con cargo al artículo 516 del actual presupuesto de rentas y gastos ordénase el pago de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (325.000) M/CTE a ALBA MARINA ACOSTA C. por concepto de servicios prestados en la Secretaria de Hacienda del 1 al 23 de Julio del año en curso

COMUNIQUESE Y CUMPLASE--.

24 JUL. 1987

Dado en Manizales a los _____ días

Signature of Enrique Emilio Ángel Rábago
ENRIQUE EMILIO ANGEL RABAGO
Secretario de Hacienda



Signature of Jaime Arturo Kristian A.
JAIME ARTURO KRISTIAN A.
Jefe de Presupuesto



REGLAMENTO DE PRESUPUESTO
CONVOCACION DEL PRESUPUESTAL
ARTICULO 516
[Signature]

Manizales-Caldas, 05 agosto de 2020

Señores
SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO DE CALDAS
Manizales- Caldas

Ref: Derecho de petición

ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, identificada con C.C.N° 24.527187 de Belalcázar (Cdas), me permito elevar derecho de petición conforme lo establece el artículo 23 de la Constitución Nacional, y con el lleno de requisitos en la Ley Estatutaria 1455 de 2015, a fin que obtener mediante esta reclamación, el reconocimiento de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Fui vinculada para prestar lo servicios personales en la SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1986 hasta el 30 de julio de 1987.

SEGUNDO: El cargo para el que fui contrata se denominaba AUXILIAR, en el área de presupuesto, ejerciendo las siguientes funciones:

Contestar memoriales y oficios
Colaborar en el área de contratación con labores de transcripción de contratos
Apoyar la gestión de adelantar asientos contables (se adelantaban a mano para la época).

TERCERO: EL horario establecido por la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las funciones encomendadas era de LUNES A VIERNES, de 8 :00 a.m a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 p.m

CUARTO: La asignación salarial era cancelada de forma periódica cada mes, tal como se refleja en las resoluciones emanadas por el Departamento de Caldas – Secretaria de Hacienda, que permito relacionar así:

NOMBRE DEL PAGADOR	Nro de la resolución	PERIODO	VALOR
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 3466 del 30 de mayo de 1986	MAYO 1986	\$10.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 4154 de 1988 del 27 de junio de 1988	JUNIO y JULIO 1986	\$20.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 5329 del 15 de agosto de 1986	AGOSTO DE 1986	\$20.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 5330 del 15 de agosto de 1986	SEPTIEMBRE DE 1986	\$10.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 5709 de del 04 de septiembre de 1986	SEPTIEMBRE DE 1986	\$10.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 6267 del 03 de octubre de 1986	OCTUBRE DE 1986	\$20.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 7578 del 07 de noviembre de 1986	NOVIEMBRE DE 1988	\$20.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 8146 del 18 de diciembre de 1986	DICIEMBRE DE 1986	\$20.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	No se encontró resolución	ENERO DE 1987	\$ 21.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	No se encontro resolución	FEBRERO DE 1987	\$ 21.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 1014 del 03 de marzo de 1987	MARZO DE 1987	\$ 21.000

GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	No se encontró resolución	MAYO DE 1987	\$21.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	No se encontró resolución	JUNIO DE 1987	\$21.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Resolución Nro 2471 del 27 de abril de 1987	ABRIL DE 1987	\$ 21.000
GUSTAVO RESTREPO PEREZ- Secretario de Hacienda	Copia de la resolución Nro 4539 del 24 de julio de 1987	JULIO DE 1987	\$21.000

QUINTO: Entre el 01 de mayo de 1986 al 30 de julio de 1987, no hubo interrupción de la relación laboral, no obstante no tengo en mi poder copia de las resoluciones de pago de salario de los periodos enero y febrero y mayo y junio de 1987

SEXTO: Siempre estuve bajo la subordinación de los Secretarios de Hacienda doctores **GUSTAVO RESTREPO PEREZ** y **ENRIQUE EMILIO ANGEL BARCO**.

SEPTIMO: Durante el tiempo laborado para la Secretaria de Hacienda, NO fueron realizados a mi favor los aportes al **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** en pensión, salud y Riesgos Laborales, a pesar que mi labor cumplía con las condiciones de un contrato laboral, dado que presté los servicios de forma personal, estuve bajo la subordinación del Secretario de Hacienda y del Gobernador de turno y cumplía el horario asignado

PETICIONES

1. Me permito solicitar de manera muy respetuosa llevar a cabo la certificación de los periodos laborados en cargo de AUXILIAR para la Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas, en el periodo comprendido entre el 01 mayo de 1986.
2. Emitir copia de las resoluciones de órdenes de pago de los periodos correspondientes de enero y febrero y mayo y junio de 1987
3. Llevar a cabo los aportes a pensión y salud de manera retroactiva y en virtud calculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 1986 al 30 de julio de 1987

PRUEBAS

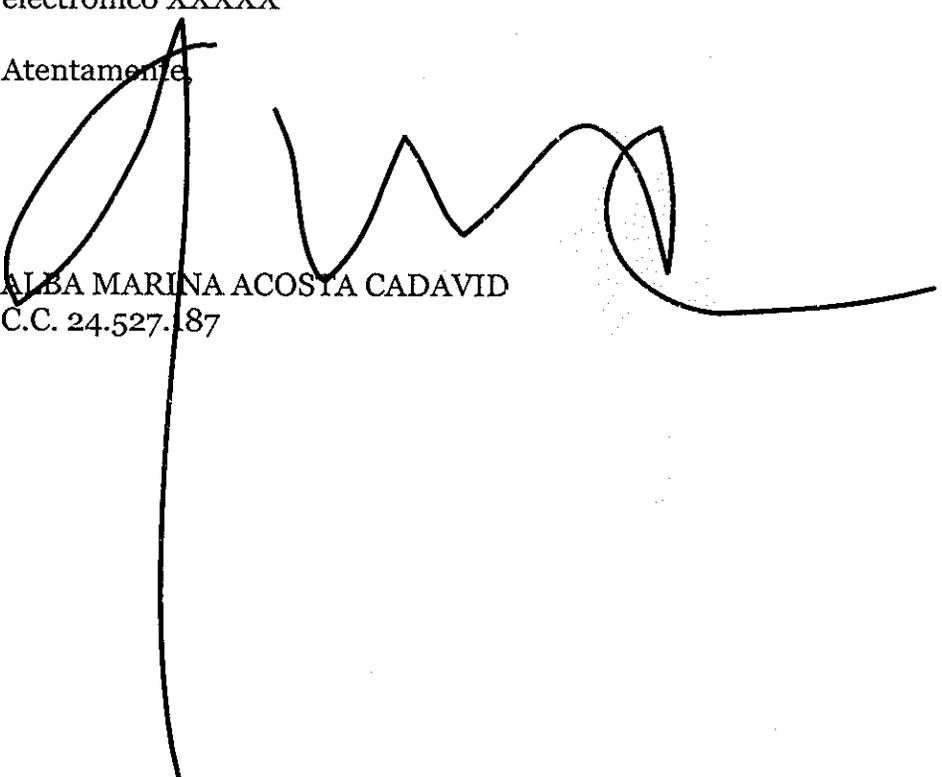
Copia de la Cédula de Ciudadanía

Copia de las resoluciones señaladas en el acápite de los hechos

Para notificaciones

Calle 22 Nro 23-23 Edificio Concha López Oficina 306 de Manizales, correo electrónico XXXXX

Atentamente,



ALBA MARINA ACOSTA CADAVID
C.C. 24.527.187



J.G.T.H. - 614

Manizales, 27 de agosto de 2020

Señora

ALBA MARINA ACOSTA CADAVID

Calle 22 Nro. 23-23 – Edificio Concha López – Of. 306

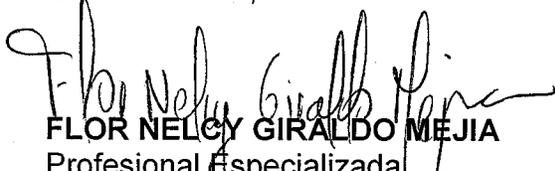
Teléfono: 3117289816

Manizales

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Para dar respuesta al Derecho de Petición, con fecha 05 de agosto de 2020, me permito informar que revisados los archivos que reposan en la oficina de Certificados de la Gobernación de Caldas, no se ha encontrado ninguna información relacionada con su historia laboral.

Cordial Saludo,



FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Profesional Especializada
Grupo Gestión Administrativa

Revisó: Flor Nelcy Giraldo M.
Elaboró: Fabiola Escobar.

Rolo

Manizales-Caldas, 10 de septiembre de 2020

Doctora:
FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Manizales-Caldas

Ref: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

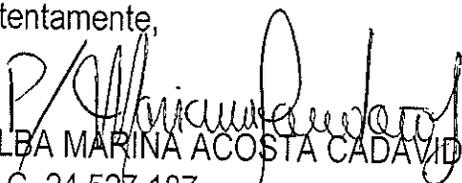
ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio el Apelación, en contra del oficio J.G.T.H.-614 del 27 de agosto de 2020**, por encontrar que la misiva recibida, no garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado; dado que la contestación recibida no fue clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita a esta peticionaria conocer la situación real a lo solicitado, de esta forma me permito insistir se sirvan dar respuesta de fondo, a lo solicitado, con base en el siguiente análisis:

1. La respuesta se circunscribió a manifestar que no estaban los certificados de la gobernación, mientras tanto no se pronunciaron con respecto a la solicitud específica, *"los certificados laborales como Auxiliar para la secretaria de Hacienda, en los periodos comprendidos entre el 01 mayo de 1986 al junio de 1987."*
2. No se pronunció sobre la petición, esto es la entrega de las las resoluciones de ordenes de pago de los meses de enero, febrero, mayo y junio de 1987
3. No hubo manifestación alguna sobre la solicitud de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud durante la relación laboral que su relacionó.

Por lo anterior considero vulnerado por parte de esta entidad el derecho fundamental de petición, por cuanto no fue resuelta de fondo la solicitud presentada y en consecuencia debe solicitar de nuevo se especifique cual es la posición real del Departamento de Caldas, sobre cada una de la peticiones

Adjunto copia de la respuesta.

Atentamente,


ALBA MARINA ACOSTA CADAVID
C.C. 24.527.187

J.G.T.H. – 708

Manizales, octubre del 2020

Señora

ALBA MARINA ACOSTA CADAVID

Calle 22 Nro. 23-23 – Edificio Concha López – Of. 306

Teléfono: 3117289816

Ciudad

VUM *Orozco*
06-OCT-2020

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION RESPUESTA.**

De manera atenta y teniendo en cuenta el recurso de reposición por usted presentado, me permito señalar lo siguiente:

1. El punto primero de su petición corresponde a que se certifique los periodos laborados como “auxiliar”, para la Secretaría de Hacienda del departamento de Caldas.

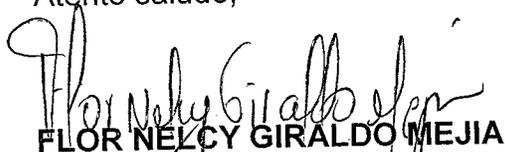
Para responder de manera clara y de fondo esta petición es menester indicar que en los periodos por usted referenciados, no se generó una relación funcional entre el Departamento de Caldas y usted como empleada, toda vez que no existía un acto administrativo de nombramiento y un acta de posesión. Su vinculación en todo caso fue a través de órdenes de prestación de servicio que no generan una relación de subordinación ni de dependencia del empleado con la administración. Dicho esto, no se puede certificar el tiempo de servicios en los periodos de tiempo por usted solicitados.

2. Para responder el punto dos de su petición, se le indica que, revisados los archivos físicos existentes en la Entidad, no se encontraron ordenes de pago de los meses de enero, febrero, mayo y junio de 1987, por lo que no se procede a su entrega.

3. Finalmente respecto al punto 3 de su petición, y Teniendo en cuenta que su vinculación en el periodo de tiempo señalado lo fue por órdenes de prestación de servicios, no se accede a realizar el pago de aportes de manera retroactiva al sistema de seguridad social en pensiones, lo anterior teniendo en cuenta que no existía una relación de subordinación o dependencia entre usted y la administración.

Conforme a las anteriores respuestas otorgadas a cada uno de los puntos de las peticiones se complementa la otorgada el día 27 de agosto del 2020 mediante el oficio J.G.T.H-614.

Atento saludo,


FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Profesional Especializada
Jefatura de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Carlos Andres Parra
Abogado Externo

Manizales-Caldas, 10 de septiembre de 2020



Doctora:
FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Manizales-Caldas

GOBERNACIÓN DE CALDAS
Para próximas comunicaciones cite el número de radicado
Radicado N° 102-2020-ER-001850
No Caso 37807
Fecha 2020-09-14 11:13:43
Anexos No
Adjuntos No
Folios 2
Trámite SOLICITUD
Remitente ALBA MARINA ACOSTA CANDAMIL
Destinatario 102 - JEFATURA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO - LUIS PEP
MENDIETA OBANDO

Ref: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio el Apelación, en contra del oficio J.G.T.H.-614 del 27 de agosto de 2020**, por encontrar que la misiva recibida, no garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado; dado que la contestación recibida no fue clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita a esta peticionaria conocer la situación real a lo solicitado, de esta forma me permito insistir se sirvan dar respuesta de fondo, a lo solicitado, con base en el siguiente análisis:

1. La respuesta se circunscribió a manifestar que no estaban los certificados de la gobernación, mientras tanto no se pronunciaron con respecto a la solicitud específica, *"los certificados laborales como Auxiliar para la secretaria de Hacienda, en los periodos comprendidos entre el 01 mayo de 1986 al junio de 1987."*
2. No se pronunció sobre la petición, esto es la entrega de las resoluciones de ordenes de pago de los meses de enero, febrero, mayo y junio de 1987
3. No hubo manifestación alguna sobre la solicitud de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud durante la relación laboral que su relaciónó.

Por lo anterior considero vulnerado por parte de esta entidad el derecho fundamental de petición, por cuanto no fue resuelta de fondo la solicitud presentada y en consecuencia debe solicitar de nuevo se especifique cual es la posición real del Departamento de Caldas, sobre cada una de la peticiones

Adjunto copia de la respuesta.

Atentamente,


ALBA MARINA ACOSTA CADAVID
C.C. 24.527.187